



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016

UCAYALI

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

***Sumilla:** En el presente caso para determinar la cuantía del resarcimiento, dado que el daño está plenamente acreditado, lo que corresponde aplicar es el criterio equitativo del juez a que se refiere el artículo 1332° del Código Civil, independientemente del hecho que el demandante hubiera prestado servicios para otro empleador, lo cual no puede ser considerado a favor de la demandada para disminuir su responsabilidad, razones por las cuales el recurso de casación deviene en fundado.*

Lima, once de septiembre de dos mil dieciocho.-

VISTA; la causa número siete mil ochocientos seis, guion dos mil dieciséis, guion **UCAYALI**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**, con la adhesión de los señores jueces supremos: De La Rosa Bedriñana, y Torres Gamarra; con el **voto en singular** del señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y con el **voto en minoría** del señor juez supremo **Yaya Zumaeta**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edson Rafael Mera Pichirri**, mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos setenta y tres a doscientos noventa y tres, que **confirmó en parte la sentencia apelada** de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos veintidós a doscientos treinta y uno, que declaró **fundada** la demanda y **revocó** el monto ordenado a pagar, **reformándolo** a la suma total de veintiséis mil quinientos con 00/100 soles (S/ 26,500.00) por los conceptos de lucro cesante y daño moral; en el proceso seguido con la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, sobre indemnización por daños y perjuicios.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por el demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento once a ciento trece del cuaderno formado, por la causal de ***infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1332° del Código Civil***, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Antecedentes judiciales

Primero: A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado.

1.1.- Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y seis, el actor pretende el pago de la suma total de doscientos mil con 00/100 soles (S/ 200,000.00) por indemnización por daños y perjuicios, que comprenden los conceptos de lucro cesante por la suma de ciento setenta y nueve mil setecientos ochenta y dos con 78/100 soles (S/ 179,782.78), y daño moral por la suma de veinte mil doscientos diecisiete con 22/100 soles (S/ 20,217.22), producto del despido arbitrario del que fuera víctima por parte de su empleador, más los correspondientes intereses legales y los honorarios de su Abogado.

1.2.- Sentencia de primera instancia: El Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, declaró fundada la demanda, ordenando



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016

UCAYALI

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

el pago de la suma de ochenta y cinco mil quinientos con 00/100 Soles (S/ 85,500.00) por lucro cesante, y la suma de veinte mil con 00/100 Soles (S/ 20,000.00) por daño moral. Consideró que está demostrado en autos con las pruebas documentales y el reconocimiento de la propia demandada, que el actor fue despedido el treinta de junio de dos mil diez y que fue repuesto en virtud a una sentencia del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, confirmada por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior mencionada, que calificó su despido como uno de carácter arbitrario, por lo que en ese sentido tal hecho se calificó como uno dañoso y a la vez generador de la responsabilidad civil o de conducta antijurídica.

1.3.- Sentencia de segunda instancia: La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, confirmó en parte la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y revocó la suma ordenada pagar a favor del demandante, reformándola a la suma de ochenta y cinco mil quinientos con 00/100 soles (S/ 85,500.00) por lucro cesante y la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00) por daño moral. Se consideró respecto al lucro cesante que solo se frustraron sus ingresos remunerativos durante once meses, al no haber desarrollado actividad laboral, pues desde la fecha del despido arbitrario transcurrieron cincuenta y siete (57) meses para su efectiva reposición en la entidad demandada, de los cuales durante cuarenta y cinco (45) meses realizó trabajos eventuales propios de su carrera en dos empresas privadas, por lo que el lapso de once (11) meses corresponde ser indemnizado, debiéndose tomar en cuenta la remuneración neta que percibía el demandante al momento de su cese. Respecto al daño moral consideró que la parte demandada en la Audiencia de Vista estimó que sí había daño, aunque no estaba de acuerdo con el monto fijado en la sentencia apelada; por lo que en ese sentido el monto otorgado debe ser reformado teniendo en cuenta que solo se ha determinado el lucro cesante durante



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

el tiempo no laborado, es decir once (11) meses, el cual es estimado en forma razonable y proporcional en la suma de diez mil con 00/100 soles (S/ 10,000.00).

Infracción normativa

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal denunciada está referida a la ***infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1332° del Código Civil.***

Tal disposición regula lo siguiente:

“Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Cuarto: Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha aplicado de manera indebida o no el artículo 1332° del Código Civil, en el sentido referido a la fijación a las sumas otorgadas por los conceptos de lucro cesante y daño moral.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016

UCAYALI

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Alcances sobre la indemnización por daños y perjuicios

Quinto: La indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° a 1332° del Código Civil, dentro de I Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes contratantes por el incumplimiento de una obligación. Para su determinación se requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, a saber: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

Sexto: La **conducta antijurídica** puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho.

Según REGLERO:

“Por antijuricidad se entiende una conducta contraria a una norma jurídica, sea en sentido propio (violación de una norma jurídica primaria destinada a proteger el derecho o bien jurídico lesionado), sea en sentido impropio (violación del genérico deber «alterum non laedere»¹”.

El **daño** podemos conceptualizarlo como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. Serán daños patrimoniales el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y, por lo tanto, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales; concluyendo que dentro del daño para la finalidad de

¹ REGLERO CAMPOS, Fernando: *“Tratado de Responsabilidad Civil”*, 2ª. Edición, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España 2003. Página 65.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

determinar la cuantía del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente.

El **nexo causal** viene a ser la relación de causa-efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no genera una obligación legal de indemnizar.

Los **factores de atribución** pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones tratándose de un caso de responsabilidad contractual o de responsabilidad extracontractual. Tales elementos deben ser analizados en conjunto para determinar el valor del resarcimiento.

Solución al caso concreto

Séptimo: Se advierte de fojas diez a catorce vuelta copia de la resolución número once de fecha once de febrero de dos mil catorce, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali en el proceso de amparo número 529-2010-0-2402-JR-LA-01, en la que se declaró fundada la demanda y ordenó que la entidad demandada cumpla con reponer al actor en el cargo que venía desempeñando, al haberse configurado un despido arbitrario, resolución que fue confirmada por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la citada Corte Superior mediante resolución número ocho de fecha quince de octubre de dos mil catorce, que corre en copia de fojas quince a veinte.

Por ello el accionar de la demandada se puede tipificar como antijurídico conforme a lo resuelto en el proceso de amparo mencionado, ocasionando un perjuicio al ahora actor, haciéndole sufrir un despido ilegítimo y que dejara de percibir aparte de sus remuneraciones, otros beneficios económicos colaterales, encontrándose por lo tanto la entidad demandada en la obligación de indemnizar los daños ocasionados.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

En cuanto al daño por lucro cesante

Octavo: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano contra el Perú, en la Sentencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil uno, considerando ciento veintiuno, ha señalado: *“Esta Corte ha manifestado, en relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar (68). La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso (69), y para tal efecto dispone que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado deberá compensar a los funcionarios por todo otro daño que éstos acrediten debidamente y que sean consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible”* (sic).

De ello se desprende que el Estado Peruano debió indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por la ilegal declaración de excedencia en sus funciones.

Noveno: Sobre el mismo elemento el Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia recaída en el expediente número 1450-2001-AA/TC de fecha once de septiembre de dos mil dos, fundamento uno, inciso c), expresa lo siguiente: *“(...) c) aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el período que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. Sin embargo, la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales”.

Siendo así, esta teoría de la causa directa o inmediata permite indemnizar al dañado siempre y cuando se acredite que los daños sean consecuencia directa del evento producido por el dañante.

Décimo: En ese sentido, el despido arbitrario sufrido por el demandante le ocasionó daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, configurándose este como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, el que no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada; en consecuencia, le asiste al trabajador el derecho a la indemnización por lucro cesante por el tiempo que dejó de laborar para su empleador, independientemente de la existencia de un periodo en que el demandante pudiera haber trabajado para otras empresas, desde que ello no ha sido producto de ninguna conducta del sujeto pasivo de la reparación que disminuya su responsabilidad, sino de la natural necesidad de subsistencia del dañado, debiéndose además tener en cuenta que las remuneraciones dejadas de percibir solo son referenciales para la fijación del monto a otorgar, conforme a la línea jurisprudencial emitida por esta Corte Suprema de Justicia de la República en las Casaciones números 3323-2007-Lambayeque y 5311-2008-Amazonas, lo cual no fue considerado por el Colegiado Superior de mérito.

Décimo Primero: La indemnización, como se ha adelantado, se encuentra tipificada en el Código Civil, norma que supletoriamente se aplica al caso de autos de conformidad con el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, según el cual: *“Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.”*; existiendo por tanto voluntad de la ley, referida al pago de una



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones y resultando procedente otorgar tutela jurisdiccional a quienes lo solicitan y acreditan.

Décimo Segundo: En la misma línea de análisis le corresponde al actor el pago por el concepto analizado, cuyo resarcimiento cuantía debe efectuarse teniendo en cuenta el artículo 1332° del Código Civil, por lo que en ese sentido este Tribunal Supremo de manera prudencial fija el monto por lucro cesante, de acuerdo con el monto fijado por el juez de primera instancia, en la suma de ochenta y cinco mil quinientos con 00/100 Soles (S/ 85,500.00).

En cuanto al daño moral

Décimo Tercero: Lizardo Taboada define al daño moral como: “ (...) *la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma (...) la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo (...)*”².

Décimo Cuarto: De la revisión de autos, se aprecia que el demandante sostiene que el daño moral se encuentra acreditado con el despido arbitrario, que trajo consigo padecimiento de aflicción y angustia; por su parte, el Colegiado Superior ampara este daño pero disminuye la suma otorgada por el órgano de primera instancia, al considerar que el monto otorgado debe ser reformado teniendo en cuenta que solo se ha determinado el lucro cesante durante el tiempo no laborado efectivamente por el demandante, es decir once (11) meses.

Décimo Quinto: Al respecto, tenemos que el daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico, abarcando todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación

² **TABOADA** Córdova, Lizardo: “*Elementos de la responsabilidad civil*”, Editora Jurídica Grijley, Lima, Tercera Edición, 2013, página 76.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva, como las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, que originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales.

ESPINOZA citando a OSTERLING, sostiene que: “(...) *daño moral es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica*”³.

Décimo Sexto: Siendo así, corresponde a este Colegiado Supremo analizar si en el caso concreto concurre un supuesto de daño moral indemnizable en el monto fijado por la Sala de mérito, conforme al artículo 1322° del Código Civil, cuya reparación abarca el daño producido por el incumplimiento de cualquier tipo de obligación y cuya valoración se pueda efectuar en función a la gravedad objetiva del menoscabo generado.

Décimo Séptimo: Para ello debemos apreciar que la **antijuricidad** se encuentra acreditada, pues el despido del cual fue objeto el actor configuró uno arbitrario, conforme a la mencionada resolución número ocho de fecha quince de octubre de dos mil catorce emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la resolución número once de fecha once de febrero de dos mil catorce, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la misma Corte Superior de Justicia, en el proceso de amparo número 529-2010-0-2402-JR-LA-01.

Décimo Octavo: Igualmente en cuanto al **daño**, dentro de los que ubicamos al extrapatrimonial, como las afectaciones recaídas sobre los sentimientos de las personas considerados socialmente dignos o legítimos, tenemos que mediante el

³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan: Derecho de la Responsabilidad Civil, 1ª. Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2002.
página 160.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

referido proceso de amparo número 529-2010-0-2402-JR-LA-01 se declaró fundada la demanda de su propósito y ordenó que la entidad demandada reponga al actor en el cargo que venía desempeñando, al haberse configurado un despido arbitrario, hecho que sin duda generó un daño en la esfera personal, sentimental y familiar del actor, por los efectos inmediatos que tiene una desvinculación laboral y peor todavía sin causa justa; por lo mismo, este Supremo Colegiado estima que corresponde fijar por daño moral, con criterio prudencial o valoración equitativa, como lo realizó el Juez de primera instancia, la suma de veinte mil con 00/100 Soles (S/ 20,000.00).

Décimo Noveno: En consecuencia, el Colegiado Superior incurrió en infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1332° del Código Civil, respecto a la fijación de la suma total otorgada como indemnización por daños y perjuicios, motivo por el cual dicha causal deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo,

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edson Rafael Mera Pichirri**, mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y uno; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos setenta y tres a doscientos noventa y tres, **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la **sentencia de primera instancia** de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos veintidós a doscientos treinta y uno, que declaró **FUNDADA** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada pague a favor del actor la suma total de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 105,500.00)**, que comprende los siguientes conceptos: lucro cesante, la suma de ochenta y cinco mil



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

quinientos con 00/100 Soles (S/ 85,500.00), y por daño moral la suma de veinte mil con 00/100 Soles (S/ 20,000.00), con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido con la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron.

S. S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES GAMARRA

MALCA GUAYLUPO

NMLC

**EL VOTO EN SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MALCA GUAYLUPO,
ES COMO SIGUE:-----**

Primero: Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Edson Rafael Mera Pichirri**, mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos setenta y tres a doscientos noventa y tres, que **confirmó en parte** la **Sentencia** apelada de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

corre en fojas doscientos veintidós a doscientos treinta y uno, que declaró **fundada** la demanda y **revocó** el monto ordenado a pagar, reformándolo a la suma total de veintiséis mil quinientos con 00/100 soles (S/ 26,500.00) por los conceptos de lucro cesante y daño moral; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**; sobre indemnización por daños y perjuicios.

Segundo: Por compartir los fundamentos contenidos en el voto del Señor Juez Supremo **Yrivarren Fallaque**, me **ADHIERO** al mismo.

Tercero: Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente señalar lo siguiente:

Al haberse determinado por esta Suprema Sala que no puede asimilarse el lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir, las mismas que tienen naturaleza jurídica distinta, mientras que el **primero**, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el **segundo** son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, tiene naturaleza retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, lo que implica establecer una diferencia conceptual y de categoría jurídica, cuyo resarcimiento y *quantum* debe efectuarse teniendo en cuenta el artículo 1332° del Código Civil que señala: *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*.

Cuarto: En ese sentido, se asume dicha postura indemnizatoria en razón que dado el hecho cierto y probado, como es el despido del trabajador, se presume la existencia del daño, al no haberse contradicho y producido prueba en contrario, lo que conlleva a la aplicación del principio de equidad que sustenta el dispositivo legal citado en el considerando precedente, razones por las cuales, debe confirmarse el monto señalado por el Juez de primera instancia en la suma de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

ochenta y cinco mil quinientos con 00/100 soles (S/ 85,500.00) al considerarse equitativo en proporción al daño irrogado, y no pudiéndose atenuar válidamente a favor de la demandada la circunstancia de que el trabajador durante la época en que estuvo despedido laboró en otra empresa, en razón que aquella no contribuyó para la producción de la misma y por el contrario se encuentra acreditado los elementos de la responsabilidad civil que se le imputa, tal como se ha analizado.

S.S.

MALCA GUAYLUPO

**lbvv*

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA; ES
COMO SIGUE:-----**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edson Rafael Mera Pichirri**, mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos setenta y tres a doscientos noventa y tres, **que confirmó en parte la sentencia apelada** de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos veintidós a doscientos treinta y uno, **que declaró fundada la demanda y revocó el monto ordenado a pagar, reformándolo a la suma total de veintiséis mil quinientos con 00/100 soles (S/ 26,500.00) por los conceptos de lucro cesante y daño moral**; en el proceso seguido con la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, sobre indemnización por daños y perjuicios.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por el demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento once a ciento trece del cuaderno formado, por la causal de ***infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1332° del Código Civil***, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Antecedentes judiciales

Primero: A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado.

1.1.- Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y seis, el actor pretende el pago de la suma total de doscientos mil con 00/100 soles (S/ 200,000.00) por indemnización por daños y perjuicios, que comprenden los conceptos de lucro cesante por la suma de ciento setenta y nueve mil setecientos ochenta y dos con 78/100 soles (S/ 179,782.78), y daño moral por la suma de veinte mil doscientos diecisiete con 22/100 soles (S/ 20,217.22), producto del despido arbitrario del que fuera víctima por parte de su empleador, más los correspondientes intereses legales y los honorarios de su Abogado.

1.2.- Sentencia de primera instancia: El Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, declaró fundada la demanda, ordenando



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016

UCAYALI

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

el pago de la suma de ochenta y cinco mil quinientos con 00/100 soles (S/ 85,500.00) por lucro cesante, y la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00) por daño moral. Consideró que está demostrado en autos con las pruebas documentales y el reconocimiento de la propia demandada, que el actor fue despedido el treinta de junio de dos mil diez y que fue repuesto en virtud a una sentencia del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, confirmada por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior mencionada, que calificó su despido como uno de carácter arbitrario, por lo que en ese sentido tal hecho se calificó como uno dañoso y a la vez generador de la responsabilidad civil o de conducta antijurídica.

1.3.- Sentencia de segunda instancia: La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, confirmó en parte la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y revocó la suma ordenada pagar a favor del demandante, reformándola a la suma de ochenta y cinco mil quinientos con 00/100 soles (S/ 85,500.00) por lucro cesante y la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00) por daño moral. Se consideró respecto al lucro cesante que solo se frustraron sus ingresos remunerativos durante once meses, al no haber desarrollado actividad laboral, pues desde la fecha del despido arbitrario transcurrieron cincuenta y siete (57) meses para su efectiva reposición en la entidad demandada, de los cuales durante cuarenta y cinco (45) meses realizó trabajos eventuales propios de su carrera en dos empresas privadas, por lo que el lapso de once (11) meses corresponde ser indemnizado, debiéndose tomar en cuenta la remuneración neta que percibía el demandante al momento de su cese. Respecto al daño moral consideró que la parte demandada en la Audiencia de Vista estimó que sí había daño, aunque no estaba de acuerdo con el monto fijado en la sentencia apelada; por lo que en ese sentido el monto otorgado debe ser reformado teniendo en cuenta que solo se ha determinado el lucro cesante durante



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

el tiempo no laborado, es decir once (11) meses, el cual es estimado en forma razonable y proporcional en la suma de diez mil con 00/100 soles (S/ 10,000.00).

Infracción normativa

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal denunciada está referida a la ***infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1332° del Código Civil.***

Tal disposición regula lo siguiente:

“Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Cuarto: Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha aplicado de manera indebida o no el artículo 1332° del Código Civil, en el sentido referido a la fijación a las sumas otorgadas por los conceptos de lucro cesante y daño moral.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016

UCAYALI

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Alcances sobre la indemnización por daños y perjuicios

Quinto: La indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° a 1332° del Código Civil, dentro de I Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes contratantes por el incumplimiento de una obligación. Para su determinación se requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, a saber: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

Sexto: La **conducta antijurídica** puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho.

Según REGLERO:

“Por antijuricidad se entiende una conducta contraria a una norma jurídica, sea en sentido propio (violación de una norma jurídica primaria destinada a proteger el derecho o bien jurídico lesionado), sea en sentido impropio (violación del genérico deber «alterum non laedere»⁴”.

El **daño** podemos conceptualizarlo como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. Serán daños patrimoniales el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y, por lo tanto, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales; concluyendo que dentro del daño para la finalidad de

⁴ **REGLERO CAMPOS**, Fernando: *“Tratado de Responsabilidad Civil”*, 2ª. Edición, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España 2003. Página 65.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

determinar la cuantía del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente.

El **nexo causal** viene a ser la relación de causa-efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no genera una obligación legal de indemnizar.

Los **factores de atribución** pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones tratándose de un caso de responsabilidad contractual o de responsabilidad extracontractual. Tales elementos deben ser analizados en conjunto para determinar el valor del resarcimiento.

Solución al caso concreto

Séptimo: Se advierte de fojas diez a catorce vuelta copia de la resolución número once de fecha once de febrero de dos mil catorce, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali en el proceso de amparo número 529-2010-0-2402-JR-LA-01, en la que se declaró fundada la demanda y ordenó que la entidad demandada cumpla con reponer al actor en el cargo que venía desempeñando, al haberse configurado un despido arbitrario, resolución que fue confirmada por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la citada Corte Superior mediante resolución número ocho de fecha quince de octubre de dos mil catorce, que corre en copia de fojas quince a veinte.

Por ello el accionar de la demandada se puede tipificar como antijurídico conforme a lo resuelto en el proceso de amparo mencionado, ocasionando un perjuicio al ahora actor, haciéndole sufrir un despido ilegítimo y que dejara de percibir aparte de sus remuneraciones, otros beneficios económicos colaterales, encontrándose por lo tanto la entidad demandada en la obligación de indemnizar los daños ocasionados.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

En cuanto al daño por lucro cesante

Octavo: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano contra el Perú, en la Sentencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil uno, considerando ciento veintiuno, ha señalado: *“Esta Corte ha manifestado, en relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar (68). La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso (69), y para tal efecto dispone que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado deberá compensar a los funcionarios por todo otro daño que éstos acrediten debidamente y que sean consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible”* (sic).

De ello se desprende que el Estado Peruano debió indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por la ilegal declaración de excedencia en sus funciones.

Noveno: Sobre el mismo elemento el Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia recaída en el expediente número 1450-2001-AA/TC de fecha once de septiembre de dos mil dos, fundamento uno, inciso c), expresa lo siguiente: *“(…) c) aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el período que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. Sin embargo, la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales”.

Siendo así, esta teoría de la causa directa o inmediata permite indemnizar al dañado siempre y cuando se acredite que los daños sean consecuencia directa del evento producido por el dañante.

Décimo: En ese sentido, el despido arbitrario sufrido por el demandante le ocasionó daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, configurándose este como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, el que no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada; en consecuencia, le asiste al trabajador el derecho a la indemnización por lucro cesante por el tiempo que dejó de laborar para su empleador, independientemente de la existencia de un periodo en que el demandante pudiera haber trabajado para otras empresas, desde que ello no ha sido producto de ninguna conducta del sujeto pasivo de la reparación que disminuya su responsabilidad, sino de la natural necesidad de subsistencia del dañado, debiéndose además tener en cuenta que las remuneraciones dejadas de percibir solo son referenciales para la fijación del monto a otorgar, conforme a la línea jurisprudencial emitida por esta Corte Suprema de Justicia de la República en las Casaciones números 3323-2007-Lambayeque y 5311-2008-Amazonas, lo cual no fue considerado por el Colegiado Superior de mérito.

Décimo Primero: La indemnización, como se ha adelantado, se encuentra tipificada en el Código Civil, norma que supletoriamente se aplica al caso de autos de conformidad con el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, según el cual: *“Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.”*; existiendo por tanto voluntad de la ley, referida al pago de una



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones y resultando procedente otorgar tutela jurisdiccional a quienes lo solicitan y acreditan.

Décimo Segundo: En la misma línea de análisis le corresponde al actor el pago por el concepto analizado, cuyo resarcimiento cuantía debe efectuarse teniendo en cuenta el artículo 1332° del Código Civil, por lo que en ese sentido este Tribunal Supremo de manera prudencial fija el monto por lucro cesante, en la suma de treinta y cinco mil con 00/100 soles (S/ 35,000.00).

En cuanto al daño moral

Décimo Tercero: Lizardo Taboada define al daño moral como: “ (...) *la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma (...) la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo (...)*”⁵.

Décimo Cuarto: De la revisión de autos, se aprecia que el demandante sostiene que el daño moral se encuentra acreditado con el despido arbitrario, que trajo consigo padecimiento de aflicción y angustia; por su parte, el Colegiado Superior ampara este daño pero disminuye la suma otorgada por el órgano de primera instancia, al considerar que el monto otorgado debe ser reformado teniendo en cuenta que solo se ha determinado el lucro cesante durante el tiempo no laborado efectivamente por el demandante, es decir once (11) meses.

Décimo Quinto: Al respecto, tenemos que el daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico, abarcando todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva, como las lesiones a la

⁵ **TABOADA** Córdova, Lizardo: “*Elementos de la responsabilidad civil*”, Editora Jurídica Grijley, Lima, Tercera Edición, 2013, página 76.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016

UCAYALI

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, que originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales.

ESPINOZA citando a OSTERLING, sostiene que: “(...) *daño moral es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica*”⁶.

Décimo Sexto: Siendo así, corresponde a este Colegiado Supremo analizar si en el caso concreto concurre un supuesto de daño moral indemnizable en el monto fijado por la Sala de mérito, conforme al artículo 1322° del Código Civil, cuya reparación abarca el daño producido por el incumplimiento de cualquier tipo de obligación y cuya valoración se pueda efectuar en función a la gravedad objetiva del menoscabo generado.

Décimo Séptimo: Para ello debemos apreciar que la **antijuricidad** se encuentra acreditada, pues el despido del cual fue objeto el actor configuró uno arbitrario, conforme a la mencionada resolución número ocho de fecha quince de octubre de dos mil catorce emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la resolución número once de fecha once de febrero de dos mil catorce, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la misma Corte Superior de Justicia, en el proceso de amparo número 529-2010-0-2402-JR-LA-01.

Décimo Octavo: Igualmente en cuanto al **daño**, dentro de los que ubicamos al extrapatrimonial, como las afectaciones recaídas sobre los sentimientos de las personas considerados socialmente dignos o legítimos, tenemos que mediante el referido proceso de amparo número 529-2010-0-2402-JR-LA-01 se declaró

⁶ ESPINOZA ESPINOZA, Juan: Derecho de la Responsabilidad Civil, 1ª. Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2002.

página 160.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016

UCAYALI

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

fundada la demanda de su propósito y ordenó que la entidad demandada reponga al actor en el cargo que venía desempeñando, al haberse configurado un despido arbitrario, hecho que sin duda generó un daño en la esfera personal, sentimental y familiar del actor, por los efectos inmediatos que tiene una desvinculación laboral y peor todavía sin causa justa; por lo mismo, este Supremo Colegiado estima que corresponde fijar por daño moral, con criterio prudencial o valoración equitativa, como lo realizó el Juez de primera instancia, la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00).

Décimo Noveno: En consecuencia, el Colegiado Superior incurrió en infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1332° del Código Civil, respecto a la fijación de la suma total otorgada como indemnización por daños y perjuicios, motivo por el cual dicha causal deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo,

FALLO:

MI VOTO es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edson Rafael Mera Pichirri**, mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y uno; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos setenta y tres a doscientos noventa y tres, **NULA** la misma, **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** en parte la sentencia de primera instancia de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos veintidós a doscientos treinta y uno, que declaró fundada la pretensión por daños y perjuicios, modificando el monto otorgado por lucro cesante a la suma de treinta y cinco mil con 00/100 soles (S/ 35,000.00), y confirmando el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7806-2016
UCAYALI
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

monto otorgado por daño moral en la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00), con lo demás que contiene; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido con la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre indemnización por daños y perjuicios; y se devuelvan.**

S.S.

YAYA ZUMAETA

Jlmc/Jvm